“B., J. A. c/ I. Y P. E. S.R.L. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley” (Expte. N° 691 - Año 2024 CAT)

--- Trelew, 30 de mayo de 2025.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y

--- **CONSIDERANDO:**

--I.- En la sentencia definitiva N° 125/2024 (fs. 190/198), y su aclaratoria S.I. Nº 292/2024 (fs. 202), el Juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. J. A. B., condenando a la empresa a abonar al actor en el término de 10 días la suma de $3.028.795,69 con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Todo ello con costas a cargo de la demandada.

--- La parte actora apeló la sentencia mediante escrito ID 1706971 (fs. 200); y, la demandada, I. y P. E. S.R.L., mediante presentación electrónica ID 1715562 (fs. 203). Tales recursos fueron concedidos en fecha 06/11/2024 y el 12/11/2024, respectivamente. La parte actora expresó su agravio mediante ID 1715415 (fs. 205/214 vta.) cuyo traslado del 12/11/2024 fue contestado por la demandada mediante ID 1726600 (fs. 230/233). Por su parte, la demandada expresó agravios mediante la presentación ID 1726423 (fs. 216/229 vta.), cuyo traslado dispuesto el 21/11/2024 fue contestado por la parte actora a través del ID 1736276 (fs. 235/238).

--- Llegada la causa a esta Alzada, a hojas 244/274 y vta. se dictó la Sentencia Definitiva N° 019/2025 CAT mediante la cual se revocó parcialmente el fallo apelado, para hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a I. y P. E. S.R.L por la suma total de $868.182,55, correspondientes a las indemnizaciones de los art. 9 y 10 de la Ley 24.013, y la multa del art. 80 LCT, confirmándose en todo lo demás que fue materia de agravios.

-- A hojas 275/292 (escrito ID 1889809) la actora interpuso contra la SDL N° 019/25 dictada por esta Sala recurso extraordinario de casación.

--- **II.- AGRAVIOS:**

--- La parte casacionista comienza explicando que la SDL 019/2025 significa una manifiesta defensa de la parte empleadora, que sostiene presunciones contrarias al trabajador, y que carece de rigurosidad para evaluar la falta de acreditación de la demandada respecto de la causal del despido.

--El fallo -sostiene- resulta arbitrario al desconocer los elementos de la causa, al crear requisitos legales inexistentes y soslayar los principios protectorios del derecho laboral. Dice que es producto de la voluntad de los jueces, sin sustento fáctico y legal. En esa línea de razonamiento, argumenta que los jueces omiten pronunciarse sobre la causal objetiva del despido invocada por la demandada.

--- Señala que se agravia porque los jueces de la Cámara consideraron que no existía correspondencia y correlación entre el contenido de la resolución judicial de primera instancia y lo que ha sido objeto de petición por la parte. Sostiene que los hechos y las pretensiones no han sido afectados. Manifiesta que lo que se sanciona por parte de esa sentencia de alzada, es la interpretación o el convencimiento que produjo en el juez los hechos del caso. Razona que ese análisis resulta grave ya que la Alzada podrá o no estar de acuerdo con la presunción o con el razonamiento, pero no por ello debe excluirse de la valoración judicial la convicción del juez de instancia anterior, y por ello, la sentencia es arbitraria.

--- Se agravia además por considerar que *"la Alzada yerra en centrar cuál es la verdadera causal de despido y lo acreditado en autos, invirtiendo indebidamente una carga probatoria en el trabajador, en forma contraria con todos los principios protectorios en la materia. Con notable arbitrariedad, el fallo corre el eje de la discusión planteada en la comunicación de despido, intentando controvertir el consentimiento otorgado por la empresa para con el trabajador (cayendo en argumentaciones poco convincentes)".*

--- Luego de realizar una amplia crítica a la comunicación de distracto que dispone el despido con justa causa del trabajador, dice que se agravia porque esta Cámara omitió ponderar si los presupuestos alegados por la empresa demandada se encontraban debidamente acreditados.

--- Puntualiza que, como corolario, la causal de despido que la Alzada tiene por acreditada, no puede justificarse con las constancias de autos, atento que no se han acreditado los presupuestos objetivos invocados en la carta documento de distracto. Afirma que esta falta de acreditación de los presupuestos objetivos, tornaría inválida la pérdida de confianza, toda vez que para que la misma proceda, necesariamente se deben acreditar hechos ilícitos o injuriosos.

--- Refiere que la arbitrariedad del fallo impugnado se observa *"en que se intentó justificar una presunta falta de conocimiento de las facturaciones, haciendo un inaudito esfuerzo estéril que solo logra fundar una presunción en contra del trabajador, lo cual no sirve para acreditar la causal y se encuentra contraria con el derecho constitucional de protección del trabajador y el principio in dubio pro operario."*

--- Finalmente, concluye que la causal de despido alegada por la empresa, y por la cual adujo la vulneración del principio de confianza, carece de la acreditación certera en autos que permita fundar la máxima sanción del ámbito laboral. Sostiene que el fallo de Alzada formula presunciones en contra del trabajador que no se condicen con los principios protectorios laborales, que se suman a la falta de acreditación debida de la causal objetiva del despido.

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>**

--- En cuanto al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar, corresponde señalar que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo I), establece que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.

--- En el escrito casatorio ID 1889809 no se ha respetado el número de renglones establecidos en el punto 1 de la mencionada reglamentación, ya que todo el escrito supera ampliamente la cantidad establecida.

--- La carátula acompañada tampoco satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado Acuerdo, expresando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el artículo 293 del CPCC, lo cual es equivocado. Tampoco puntualizó qué normas son infringidas en la sentencia que pretende recurrir.

--- Continuando con el examen preliminar, se observa que el recurso no es autónomo y el relato del caso es parcial. De este modo, no cumple con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. La carencia de este requisito, aunado a la falta de puntualización de normas que considera infringidas, no permite la comprensión global de los agravios que expresa.

--- Además del confuso relato de los escritos introductorios del proceso, se advierte que respecto de la sentencia de esta Sala, acude a la errada técnica de criticar el distracto de despido efectuado por la demandada, y por otro lado, fragmentar la resolución e introducirle los comentarios que a su parecer son los que corresponden a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).

--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N°13/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).

--- Es erróneo transcribir fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba. Tampoco es correcto señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y

sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).

--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.

--- Asimismo, cabe destacar que dicha orfandad argumental no puede suplirse de oficio por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

--- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09.

--- Consecuentemente la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

--- **IV.- Causal invocada**.

--- Aún cuando los déficits señalados en el capítulo precedente sellan la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los cuestionamientos formulados por la recurrente para sustentar la vía extraordinaria.

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la

instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

--- El Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

--- Además la recurrente hace remisión a escritos anteriores, distractos de despido, o a actuaciones de otro Tribunal; y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar, intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria y que recibió respuesta de parte de la alzada, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes.

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

--- En definitiva, las deficiencias en el cumplimiento de requisitos formales y el examen de fondo de la crítica desarrollada en la casación, dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.

--- Consecuentemente, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

--- Al respecto, se ha dicho que es a la “recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita

a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1889809 (hojas 275/292), por la parte actora contra la Sentencia Definitiva Nº 019/2025 SDL dictada por esta Sala.

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 30 DE 2025 - SIL. - CONSTE**.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO